



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

Radicación : 150013333010-2015-00032-00  
Demandante : SANDRA MILENA SOSA SEGURA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir decisión de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

### I. LA DEMANDA

#### 1.1. Las pretensiones (fls. 168-169) del libelo se transcriben así:

**PRIMERA.-** Declarase nulo el acto administrativo No 730 de fecha veintisiete (27) de Febrero del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se declaró que no existió una relación laboral entre la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, QUINTA DIVISIÓN, PRIMERA . BRIGADA, BATALLÓN DE A.S.P.C. No 1 "CACIQUE TUNDAMA"** y mi representada Señora **SANDRA MILENA SOSA SEGURA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con las cédula de ciudadanía No 40.048.539 expedida en la ciudad de Tunja, razón por la cual se negó el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir mientras ocupó el cargo de Auxiliar de Odontología del Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C No. 1 "**CACIQUE TUNDAMA**".

**SEGUNDA.-** Declarase nulo el acto administrativo No 1016 de fecha catorce (14) de Marzo del año dos mil catorce (2014), por medio del cual se decidieron los recursos de la vía gubernativa y se confirmó en su totalidad el acto administrativo No 730 de fecha veintisiete (27) de Febrero del año dos mil catorce (2014).

**TERCERA.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios, solicito Honorables Magistrados se declare la existencia y reconocimiento de la relación laboral que existió entre la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, QUINTA DIVISIÓN, PRIMERA BRIGADA, BATALLÓN DE A.S.P.C. No 1 "CACIQUE TUNDAMA"** y mi representada Señora **SANDRA MILENA SOSA SEGURA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con las cédula de ciudadanía No 40.048.539 expedida en la ciudad de Tunja, existente desde el día primero (1º) de Agosto del año dos mil cinco (2005) y hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil trece (2013).

**CUARTA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar de Odontología del Dispensario Médico de del (sic) Batallón de A.S.P.C. No 1 "**CACIQUE TUNDAMA**", existe dentro del organigrama de la institución, solicito Honorables Magistrados se ordene a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, QUINTA DIVISIÓN, PRIMERA BRIGADA, BATALLÓN DE A.S.P.C. No 1 "CACIQUE TUNDAMA"** se proceda al reintegro de mi representada Señora **SANDRA MILENA SOSA SEGURA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con las cédula de ciudadanía No 40'048.539 expedida en la ciudad de Tunja, al cargo de Auxiliar de Odontología del Dispensario Médico de del Batallón de A.S.P.C. No 1 "**CACIQUE TUNDAMA**" o a otro cargo similar de igual categoría en la ciudad de Tunja.

**QUINTA. -** Como consecuencia de las declaraciones anteriores en calidad de restablecimiento del derecho solicito Honorables Magistrados ordenar a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, QUINTA DIVISIÓN, PRIMERA BRIGADA, BATALLÓN DE A.S.P.C. No 1 "CACIQUE TUNDAMA"** proceda al reconocimiento y pago a favor de mi representada Señora **SANDRA MILENA SOSA SEGURA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con las cédula de ciudadanía No 40'048.539 expedida en la ciudad de Tunja, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales adeudadas con base en la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente se realice el pago, en las siguientes sumas de dinero..."

En lo demás se pide, el reconocimiento y pago de cesantías por los años 2005 a 2013, la cancelación de indemnización por la no cancelación oportuna de cesantías; se ordene el reintegro de lo cancelado por concepto de retención en la fuente; y de lo cancelado por concepto de aportes en salud y pensiones. Finalmente que se condene en costas a la entidad demandada.

**1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos.** El Despacho los resume así:

Refiere que el 1 de agosto de 2005, la accionante suscribió contrato de prestación de servicios, para desempeñarse como Auxiliar de Odontología en el Dispensario Médico del Batallón Silva Plazas, Batallón del cual fue "trasladada" el 14 de agosto del 2007, para el Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No 1° "CACIQUE TUNDAMA".

Señala que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios varios con identidad de objeto, labor, subordinación, horario, desde el 1 de agosto de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2013, prestando de manera personal sus servicios de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y en ocasiones sábados y domingos, bajo la dirección y subordinación del Director del Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 1 "CACIQUE TUNDAMA" de la Primera Brigada.

Expone que en el mes de diciembre del año 2013, al llegar a su lugar de trabajo, a la accionante le fue notificada de manera verbal por parte del Jefe del Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No 1 "CACIQUE TUNDAMA" de la primera Brigada que se había decidido prescindir de sus servicios, como quiera que la nueva política implementada era darle prioridad laboral a las esposas de los miembros uniformados de la institución, situación que califica como un despido sin justa causa.

Relata que el 6 de febrero de 2014, mediante derecho de petición la demandante solicitó el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de los factores salariales dejados de percibir en respuesta a lo antes descrito mediante acto administrativo No. 730 del 27 de febrero de 2014, la entidad demandada negó lo suplicado. Sostiene que el 11 de marzo del 2014, se interpusieron los recursos los cuales fueron decididos por medio de acto administrativo No. 1016 del 14 de marzo de 2014, que confirmó la negativa de lo solicitado.

**1.3. Normas infringidas y concepto de violación:** En síntesis invoca como quebrantadas las siguientes disposiciones:

- Artículo 53 de la Constitución Política.
- Artículos 22, 23, 24, 25, 65 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para sustentar el concepto de violación afirma que la actora tenía una relación laboral nutrida por la permanencia en la actividad que desempeñaba como auxiliar de odontología; que para poder prescindir de su servicio debía expedir un acto motivado, que tenía que ser notificado y liquidado legalmente con el pago y reconocimiento de todas sus acreencias laborales,

Considera que existió contrato realidad, pues se cumplieron los tres elementos esenciales de los contratos a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación

o dependencia del trabajador respecto del empleador y c) Un salario como retribución del servicio.

Supone que la terminación unilateral del contrato por parte de la entidad demandada, no fue legal teniendo en cuenta que como requisito indispensable se debía demostrar la razón por la cual se dio por terminado el contrato de trabajo; violando así la normatividad del Código laboral. Cita normas relativas a la indemnización por despido injusto y moratorios por no pago de salarios y cesantías.

Señala que se encuentra demostrada la vulneración y desconocimiento al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido el artículo 53 de la Constitución Política, en igual sentido indica que se desconoce el "principio protector del trabajo", que impone a los funcionarios del Estado, la obligación de defender el trabajo y los derechos que de él emanen, sin desconocer la existencia de la relación de trabajo que considera existió.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (fls. 186-195), se opuso a las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos afirma que si bien es cierto la demandante celebró varios contratos con entidad, los mismos no atienden a una identidad de objeto, labor, subordinación, ni mucho menos horarios, como quiera que la señora SOSA SEGURA no cumplía horario, pues manejaba agenda de consultas de atención a usuarios y beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares de acuerdo a disponibilidad de la contratista, agrega que en el caso bajo estudio no existe la subordinación, lo que concurrió fue la prestación de servicios profesionales mediante órdenes de prestación de servicios en el cual solo se requería la presentación de informes al supervisor.

Refiere que se está frente a una relación legal y contractual en virtud de la cual la remuneración recibida por la contratista atiende al concepto de honorarios, indica frente al hecho quinto que los contratistas conocen la fecha de expiración del plazo de los contratos, lo que implica que no procede prorrogar, y en tal virtud la desvinculación de la accionante obedeció a la expiración del término de ejecución.

Respecto a las pretensiones del libelo se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamento jurídico y fáctico, aunado a lo anterior sostuvo que las aspiraciones de la parte actora no pueden consolidarse, pues no existe ninguna obligación laboral, toda vez que entre la demandante y la administración se suscribió un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se encuentra regido legalmente por la Ley 80 de 1993, y por consiguiente no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Con apoyo en los anteriores argumentos propuso como excepciones las que denominó: "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL", "INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN", "LEGALIDAD DE LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL CON LA DEMANDANTE" y "NO VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES".

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte actora (fls. 243 a 270).

Reiteró los argumentos expuesto a lo largo del proceso y además señala que de los testimonios recaudados se puede deducir la presencia de la subordinación continua con las ordenes y directrices impartidas por las Direcciones Nacionales del Ejército Nacional, la cuales eran materializadas por el Jefe de estado mayor de la Primera Brigada, aunado a lo anterior indica que la demandante hacia presencia continua con disponibilidad en las instalaciones y dependencias de la entidad demandada.

Refiere que en observancia del principio constitucional de primacía de la realidad Art. 53 Superior, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor; así para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados, en el caso bajo estudio frente al primer elemento se cumple toda vez que durante el 1 de agosto de 2005 y el 31 de diciembre de 2013 la demandante de manera personal ejecutó labores como auxiliar de odontología, respecto a la subordinación es innegable pues la labor fue desarrollada bajo las órdenes del Director del Dispensario Médico, finalmente como retribución se pactó una remuneración, la cual se cancelaba de forma periódica (mensualmente).

Sostiene que para el caso bajo estudio si existió una relación laboral entre la parte y la señora Sandra Milena Sosa Segura, comprendida desde 1 de agosto de 2005 y el 31 de diciembre de 2013, razón por la cual la entidad se encuentra en la obligación de reconocerla y proceder al pago de las correspondientes acreencias laborales a favor de la accionante. Hace especial miramiento y énfasis en la prueba testimonial recaudada.

#### 3.2. Parte demandada. Guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Asunto a resolver.

Corresponde en este proceso tal como se indicó en la fijación del litigio desarrollado en la audiencia de 28 de septiembre de 2016, establecer si entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia y la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA existió una relación laboral y como consecuencia, la entidad demandada estaría obligada a 1) reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados en su vigencia y bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios entre los años 2005 a 2013, 2) el reintegro al “cargo” que desempeñaba y el pago de los emolumentos laborales durante el tiempo que ha estado separada del mismo.

Para desatar el conflicto, es menester atender lo siguiente:

#### 4.2. Los contratos de prestación de servicios y las relaciones subordinadas de trabajo.

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales que han dado como resultado la diferenciación entre ésta y la prestación de carácter laboral. Tal diferencia fue precisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA, providencia en la que el alto tribunal estableció, como requisito para pregonar la presencia de una relación laboral, la existencia de tres elementos cuales son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo servicio.

La Corte Constitucional determinó que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Para la mencionada Corporación, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a percibir prestaciones sociales, y quien celebra un contrato de trabajo tiene la calidad de trabajador y el consecuente derecho al pago de las referidas prestaciones.

Así mismo, puntualizó la Corporación que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (artículo 53 de la Constitución Política).

En relación con las diferencias de una y otra figura puntualizó en la comentada sentencia C-154 de 1997, lo siguiente:

##### “3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización **temporal** de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. **La autonomía** e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal**

para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que **no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

(...)

...la Corte considera que el Legislador al usar la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." <sup>63</sup>- Destacados del Juzgado-

Igualmente vale la pena señalar que el criterio expuesto por la Corte Constitucional ha sido compartido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, corporación que ha insistido en la importancia de la subordinación (Expedientes 0245 y 2161, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante) en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...) De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4...” (Expediente No 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).

En punto a las características del contrato de prestación de servicios el Consejo de Estado de manera más reciente, ha precisado en reiteración de lo dicho por la Corte<sup>1</sup>:

“Así, el contrato de prestación de servicios, el cual no genera retribución distinta que los honorarios en él pactados, se celebra en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas a la entidad o cuando requiere de conocimientos especializados el cual tiene las siguientes características:

- ✓ El contrato versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.
- ✓ El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad.
- ✓ La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico o científico, constituye el elemento esencial del contrato.
- ✓ El contratista dispone de amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, delimitada por el plazo y la realización de la labor.
- ✓ La vigencia del contrato es temporal. Su duración debe ser delimitada por el tiempo indispensable para realizar el objeto contractual.
- ✓ La actividad puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica.

A la relación laboral por su parte, la identifican, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración”

Se destaca en el anterior pronunciamiento además de la autonomía por contraposición a la subordinación, la temporalidad en la prestación del servicio, como nota característica de la relación contractual.

De otra parte indicó el Consejo de Estado que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación; así se dijo en la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 18 de Noviembre de 2003, Radicado: IJ-0039, Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda:

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo en relación con este criterio y el de la temporalidad de forma posterior el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Subsección A, C.P.: DR. ALFONSO VARGAS RINCON, sentencia de 21 de octubre de 2011, expediente 1043-08

<sup>2</sup> Subsección A, C.P.: Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia de 19 de enero de 2015, expediente 3160-13

“...esta Corporación en varias decisiones<sup>3</sup> ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal posición se opone a la expuesta en anterior jurisprudencia de esta Sección, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>4</sup>.

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que **el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.**

**A contrario, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.**

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se **debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente** exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual. (...)”- se destaca

Lo anterior significa que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas eran indispensables o misionales de la entidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994 expresó:

“...La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar.”

En todo caso cuando se demuestra la existencia de una relación laboral derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios con entidades estatales, no hay lugar a que la persona que logre probar dicha relación sea colocada en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña una actividad similar como servidor público. Así pues, si bien es cierto que en aplicación del artículo 53 superior es posible el reconocimiento al contratista de servicios personales su calidad de trabajador al servicio del Estado, también lo es que no es viable conferir el status de empleado público como consecuencia de tal situación.

De igual manera, la Jurisprudencia modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a “título de indemnización”, considerando que las mismas se otorgan es a título de “reparación del daño”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público. En referencia a esto, el Consejo de Estado expuso:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. (...)

<sup>3</sup> Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. II-0039. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio (...).”

### 4.3. Los contratos de prestación de servicios en el área de la salud

Si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la procedencia de la contratación en el área de la salud como forma para la prestación de los servicios asistenciales, de acuerdo con lo normado en la ley 10 de 1990 como se demuestra con la siguiente cita<sup>5</sup>:

“...Como bien puede apreciarse esta ley aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud a nivel territorial, por remisión del artículo 174 de la Ley 100 de 1993, autorizó a las entidades públicas para que presten servicios de salud mediante contratos con otras entidades, en consecuencia, al estar amparada por la ley dicho tipo de contratación mal puede predicarse ilegalidad de la desvinculación de la actora, por el hecho de que posteriormente se hubiese contratado con otras entidades para prestar el servicio, por lo tanto este cargo no prospera...”-

Ello en manera alguna se opone a que, demostradas las condiciones en las que emerge una relación laboral en función del trípode ya señalado, puede declararse su existencia en garantía del principio de primacía de la realidad sobre las formas. En ese aspecto de manera puntual ha indicado la Corporación<sup>6</sup>:

“...si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud,<sup>7</sup> y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (...).”

De manera posterior reiteró<sup>8</sup>:

“Finalmente, no obstante lo esbozado, aprecia la Sala conveniente reiterar jurisprudencia en cuanto al tratamiento que se le ha dado a la figura del contrato realidad, de cara a los contratos de prestación de servicios vinculados al sector salud y, para ello, basta transliterar por su claridad lo que en uno de los tantos pronunciamientos ha estimado el Consejo de Estado, verbigracia, en la sentencia del 4 de marzo de 2010<sup>9</sup>, donde hace las siguientes consideraciones: “En reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados; de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal médico, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados.<sup>10</sup>”

Al respecto dirá la Sala que, si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud por disposición expresa de la Ley 10 de 1990 que reorganizó el Sistema Nacional de Salud,<sup>11</sup> **la especialidad de que se revisten los servicios Médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público,**

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P. Dra: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, sentencia de 18 de junio de 2009, expediente: 0017-08

<sup>6</sup> Subsección “A”, CP. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia de 18 de mayo de 2011, exp:0056-10

<sup>7</sup> Decreto 1335 de 1990. Artículo 3o. DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. Establécense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos: (...)-

<sup>8</sup> Sección Segunda, CP.Dr: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia de 9 de abril de 2014, exp.:0171-12

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A, radicado interno 1413-08, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se puede consultar sentencia del 1º de marzo de 2012, radicado interno 0681-2012, del mismo Consejero.

<sup>10</sup> Cita en sentencia: “Sentencia del 17 de julio de 2003. Rad. No. 5685-02. Sentencia del 7 de abril de 2005. Rad. No. 5552-03. C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>11</sup> Cita en sentencia: **LEY 10 DE 1990. ARTICULO 6o. RESPONSABILIDADES EN LA DIRECCION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. (...) PARAGRAFO. Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con funciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente Ley. (resalta la Sala)**

*y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de forma absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego, cuando a ello haya lugar, más cuando la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las Entidades Estatales prestadoras del mismo.*

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios Médicos Generales, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento *in limine* para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aún los aspectos anteriormente referidos.” – destacados originales -

En este orden de ideas, existiendo claridad respecto de los precedentes jurisprudenciales que se han dado entorno a la existencia de verdaderas relaciones laborales derivadas de la vinculación de personas a la administración a través de contratos de prestación de servicios, se procederá a realizar el respectivo análisis probatorio con el fin de determinar si a la actora le asiste el derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas de su vinculación con la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

#### **4.4. Caso concreto**

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por el periodo durante el cual estuvo vinculada a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en Dispensarios Médicos de los Batallones: Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 GRAL. "JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS y CACIQUE TUNDAMA Establecimiento de Sanidad Militar 5041 desde el 1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2013.

La entidad accionada negó la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales con fundamento en que la forma de vinculación de la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA no da lugar a la existencia de una relación laboral ni al consecuente reconocimiento de dichos salarios y prestaciones sociales. (Ver resolución 730 de 21 de febrero de 2014 y Oficio 1016 de 14 de marzo de 2014, fs.39-46, 59-60)

##### **4.4.1. El acervo probatorio**

A continuación relacionará el Despacho las pruebas relevantes para lo analizado:

- a) Oficio No. 730 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPC No.1-CJM-1.9 de fecha 27 de febrero de 2014 suscrito por el Comandante B.A.S.P.C No. 1 “Cacique Tundama” mediante el cual se niegan las peticiones de reconocimiento de una relación laboral y derechos prestacionales (fls. 39 a 46)

- b) Oficio No 1016 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPCNo.1-CJM-1.9 de 14 de marzo del 2014, por medio del cual se decidieron los recursos de la vía gubernativa y se confirmó en su totalidad el acto administrativo No 730 de fecha 27 de febrero de 2014 (fls 59 y 60).
- c) Copia de la hoja de vida de la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA (Anexo I Documento aportado en la audiencia de pruebas)
- d) Copia de contratos de prestación de servicios profesionales como Auxiliar de Odontología, cuyo objeto fue prestar sus servicios como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en los Batallones: Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 GRAL. "JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" y CACIQUE TUNDAMA Establecimiento de Sanidad Militar 5041. Se relacionan los siguientes contratos (Anexos):

Lugar de Prestación del Servicio	Número de Contrato	Valor	Plazo de Ejecución del Contrato		Fecha de inicio	Fecha de terminación
			Días	Meses		
Grupo de Caballería Mec. No. 1 GRAL. "JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS"	040 (fs. 2-4 anexo)	\$3.600.000		6	01/08/2005	31/01/2006
	044/2006 (fs. 8-13 anexo)	\$4.200.000		6	1/08/2006	31/01/2007
	019/2007 (fs. 16-20 anexo)	\$3.850.000	15	5	15/02/2007	31/07/2007
Batallón CACIQUE TUNDAMA Establecimiento de Sanidad Militar 5041	AA2D 086/2007(fs.622-630 anexo)	\$3.208.000	17	4	14/08/2007	31/12/2007
	AA2D 012/2008 (fs.576-585 anexo)	\$9.240.000		12	01/01/2008	31/12/2008
	OTROSI AA2D 012/2008 (f. 586 anexo)	\$1.320.000	Adición en valor y forma			
	SE37-C07-2009 (fs.547-555 anexo)	\$5.280.000		6	02/01/2009	30/06/2009
	SE37-C73-2009 (fs. 518-526 anexo)	\$5.280.000		6	01/07/2009	31/12/2009
	SE37-C10-2010 (fs.437-446 anexo)	\$5.280.000	25	5	05/01/2110	30/06/2010
	OTROSI SE37-C10-2010 (fs.454-4550 anexo)	\$2.640.000		3	01/07/2010	30/09/2010
	SE37-093-2010 (fs.397-402 anexo)	\$2.671.200		3	01/10/2010	31/12/2010
	SE37-C007-2011 (fs.311-322 anexo)	\$5.045.600	20	5	11/01/2011	30/08/2011
	OTROSI SE37-C007-2011 (f. 325 anexo)	\$1.780.800		2		
	SE37-G102-2011 (fs.252-259 anexo)	\$3.116.400	15	3	16/09/2011	31/12/2011
	SE37-C021-2012 (fs.150-160 anexo)	\$10.600.000	20	11	10/01/2012	31/12/2012
	SE37-C18-2013 (fs.49-55 anexo)	\$10.545.500	15	11	14/01/2013	31/12/2013

Los contratos suscritos tienen además de la obligación de prestar servicios como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA, las de:

- Definir con base en la impresión diagnóstica y/o diagnóstico, el procedimiento a seguir y remitir al usuario a otro profesional de salud cuando lo considere indispensable, sin que ello implique una restricción al acceso del servicio solicitado por el usuario.
- Estudiar y evaluar la información de los especialistas ínter consultado para determinar la pertinencia de los tratamientos a seguir.
- Desarrollar programas de prevención a los usuarios de LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO, de acuerdo con las condiciones establecidas por esta última.
- Participar activamente en las brigadas de salud que establezca EL GRUPO DE CABALLERIA N-1 JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS
- Preparar el ambiente del consultorio de odontología para apoyar la atención integral al usuario
- Preparar los materiales e insumos que se requieran para la atención de los pacientes
- Preparar y esterilizar el instrumental, equipo y material necesario.
- Solicitar y entregar diariamente el archivo de historias clínicas requeridas para la

consulta.

- Colaborar con el coordinador de odontología en la elaboración de estadísticas, organización de archivo y solicitud de insumos.
- En representación del ESM 5041, hacer parte de los comités técnicos estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO BATALLON DE ASPC No. 01** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales.
- Revelar radiografías
- Hacer parte de los comités estructuradores y de evaluación dentro de los procesos precontractuales que adelante **LA CONTRATANTE**.
- Integrar los diferentes Comités Medico Asistenciales: historias clínicas, salud ocupacional, ética médica, promoción y prevención, infecciones, vigilancia epidemiológica, así como su participación activa en el desarrollo de las diferentes actividades de los mismos y asistir a las reuniones programadas dentro del servicio y participar activamente en caso de activación del plan de emergencias.
- Participar activamente en las brigadas médicas y/o odontológicas que establezca LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO.
- Prescribir los medicamentos esenciales que requiera el usuario, los cuales deberán guardar relación estrecha y estricta con los parámetros de calidad y cantidad establecidos tanto por la Ley como por la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO todo ellos de acuerdo con el manual de medicamentos y terapéutica, sin desconocer las demás normas legales que lo adicionen, complementen, reforman o sustituyan las cuales se entienden incorporadas dentro del presente contrato.

En lo demás se previeron procedimientos para el control en la ejecución del contrato; garantías y disponibilidad presupuestal; cláusulas excepcionales y previsiones sobre incumplimiento y mora, etc.

d) Reposa a folio 131 concepto de idoneidad profesional de la auxiliar de odontología SANDRA MILENA SOSA SEGURA, suscrita por Director del Establecimiento de Sanidad 5041 BASCOPC01, en donde se indicó: *“...se caracteriza por su buen desempeño en el área de Odontología con una adecuada aplicación de conocimientos y buena capacidad de adaptabilidad, brindando un excelente trato a los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, demostrando en todas y cada una de las actividades desarrolladas en el área asistencial. Se destaca su seriedad en la realización de los procedimientos y un alto sentido de pertenencia y profesionalismo con los usuarios de nuestra institución...”*

e) Dentro de la etapa probatoria se recibieron las siguientes declaraciones:

- Declaración de SANDRA YOBAGNA SALCEDO SUAREZ, quien se desempeñó como Fisioterapeuta en el Batallón de A.S.P.C. No. 1 “Cacique Tundama” en la ciudad de Tunja, intervención de la cual se destaca (Cd fol 225 min 12.25 -19:30):

“...Sandra Milena Sosa trabajaba en el dispensario médico como auxiliar de odontología obviamente cumplíamos ordenes cumplíamos un horario el cual el de ella era de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 en ocasiones cuando habían salidas y brigadas ella tenía que disponer para trabajar sábados o domingos dependiendo el día, cumplíamos pues horario recibíamos órdenes obviamente del Director el

Dispensario Médico y de nuestras Coordinadoras quienes eran las que programaban nuestros horarios las que nos daban las órdenes para realizar las actividades dentro de los consultorios

(...) desde el 2010 que ingrese en el ejercito que allí la conocí y hasta el 2013

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Indíqueme al Juzgado si usted sabe o le consta la manera en la que el señor Jefe del Dispensario Médico le daba u órdenes a la Señora Sandra Milena Sossa Segura?

**CONTESTO:** Obviamente si recibíamos órdenes en ocasiones nos reunían en una oficina en la oficina del Director del Dispensario el cual nos daba diferentes tipos de actividades para realizar entre esa el cumplimiento de horario la atención a los pacientes el manejo de historias clínicas todo lo que conllevaba a la actividad que realizaba cada una de nosotras.

(...)

**PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Manifieste al Despacho si usted sabe quién suministra los insumos y todo lo que se utiliza para ejercer el servicio de odontología?

**CONTESTO:** allá mismo en el dispensario médico. **PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Manifieste al Despacho si en el Dispensario Médico como usted acaba de ser referencia existía algún tipo de horario de atención al público y si este horario tenía que cumplirlo la señora Sandra Milena? **CONTESTO:** Si señora, de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 trabajaba ella en ocasiones los sábados..." (...) tuvimos tres jefes, la Mayor MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ, el Coronel CARLOS EDUARDO VARGAS y el Teniente coronel GOMEZ, no me acuerdo del nombre. ....solo cumplimos ordenes, los horarios eran establecidos....

- Testimonio de la Licenciada ROCIO DEL CARMEN CORDOBA LEON (min 20.49 - 36.00), quien refiere que conoció a la demandante porque accedía de manera habitual al servicio odontológico y médico de Sanidad Militar como quiera que es esposa de un miembro de las Fuerzas Militares, no obstante señala no tener conocimiento directo de cómo se organizaba el trabajo dentro del Dispensario médico donde laboraba la accionante en virtud a que solo asistía al servicio odontológico y médico sin tener injerencia en la parte administrativa. Refiere que lleva 11 años en la ciudad de Tunja y que le horario de atención del dispensario era de 8 a 12 y 2 a 6; que percibió que la odontóloga le daba instrucciones.
- Intervención de la señora HILDA MARÍA JIMÉNEZ LÓPEZ (min. 37.00-53.00) , quien fue funcionaria **de planta** en el Dispensario Médico donde laboraba la actora como *Auxiliar de Odontología* y actualmente es Pensionada de la Institución Militar, testimonio de donde se acentúa lo siguiente:

"...Yo trabajé con ella porque yo fui auxiliar de odontología entonces ella fue compañera mía durante todo ese tiempo porque yo ya estaba trabajando cuando ella llegó ahí desde el 2005 al 2013 que ella estuvo ahí fuimos compañeras, nos mandaban si claro, teníamos horarios ahí nos mandaban de que tenemos que hacer.

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Precísele al Juzgado cual era la naturaleza de su vinculación con el Ejército Nacional de quien nos dice usted está pensionada usted tenía un contrato laboral o un nombramiento legal y reglamentario?. **CONTESTO:** Nombramiento.

(...) éramos compañeras existían 3-4 consultorios.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Que diferencia existía entre las órdenes o la manera en la que usted trabajaba y la manera en la que la señora Sandra Milena Sossa Segura laboraba, que diferencias existían? **CONTESTO:** Pues porque yo era nombrada y ella pues era de contrato.

En este estado de la diligencia el Juez aclara que la respuesta es en términos del ejercicio profesional de las actividades del día a día. **CONTESTO:** Ninguno porque de todas formas a ambas nos mandaban nos daban órdenes y igual trabajábamos tanto ella como yo cumplíamos órdenes.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** De quien recibían las órdenes puntuales. **CONTESTO:** Pues empezando de la Coordinadora de Odontología por el siguiente el Jefe del Dispensario y el Coronel y si era necesario ir a brigadas pues del Comandante de la Primera Brigada.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Que tipo de ordenes recibía del Comandante y del Jefe del Dispensario. **CONTESTO:** Pues de que por ejemplo que una orden que teníamos que trabajar de horario un horario que teníamos que cumplir por ejemplo que ir a brigadas de salud o así. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** que horario manejaban en la prestación de sus servicios **CONTESTO:** El mío o el de ella? El mío era de 7:00 pues no lo cambiaban el de ella era de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 el

mío a veces era de 7:00 a 3:00 o a veces lo cambiaban el horario pues como yo era nombrada también me decían bueno venga a tal hora pero ella si era de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00.

(...)

**PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Informe al Despacho SEÑORA Hilda si la señora Sandra Milena Sossa tenía autonomía para fijar el horario de atención al público?

**CONTESTO:** Ese no lo daba en central de citas no lo ubicaban y nosotros pues únicamente lo que teníamos que hacer en los consultorios.

(...)

**PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE** Informe al Despacho si la señora Sandra Milena Sossa Segura podía retirarse en cualquier tiempo si ella tomaba la decisión en el horario en que ella prestaba su servicio si se le presentaba algún inconveniente o tenía algún caso fortuito fuerza mayor si ella podía retirarse voluntariamente o para retirarse de las instalaciones tenía que pedir algún permiso o alguna autorización **CONTESTO:** No lo normal el trabajo común y corriente a menos de que sea fuerza mayor de pronto uno de sus hijos se agrave o algo pero así que uno por voluntad propia se fuera algo o que quisiera irse no.

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Quiero saber señora Hilda si en el día a día de la actividad que desarrollaban ustedes en el dispensario médico como auxiliares de odontología tenía copado el horario o la agenda para la atención de pacientes o eventualmente podría haber digamos un hueco a partir del inicio de la jornada o que no hubiera pacientes una tarde o una mañana? **CONTESTO:** No todo el tiempo era ocupadas y si quedaba algún espacio pues habían pacientes con urgencias y siempre se atendían...” Señala el Despacho que el propósito de la pregunta anterior era conocer que comportamiento tenía la señora Sandra Milena en caso de que no hubiera programación de citas para una mañana suponiendo que existiera por ejemplo un vacío en una cita de 8:00 a 10:00 de la mañana si ella eventualmente podría no asistir a las 8:00 de la mañana si no llegar a las 10:00 a atender el paciente citado.....

**CONTESTO:** La verdad en ese tiempo si de pronto algún paciente no llegaba teníamos muchas cosas que hacer teníamos que adelantar planilla, teníamos que hacer P&P, teníamos que hacer estadística espacio así decir nos quedábamos sentados o no veníamos no es decir teníamos trabajo todo el tiempo.

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** (...) Si eventualmente la señora Sandra Milena Sossa Segura hubiese cumplido con todas las actividades en el día ella tendría autorización para retirarse del Dispensario Médico o necesariamente tenía que estar disponible allí en el horario establecido para el cumplimiento de alguna función que surgiera en desarrollo de la tarde o la mañana según correspondiera

**CONTESTO:** No nosotros así terminaríamos, vuelvo y le repito si teníamos espacio teníamos muchas cosas que hacer y teníamos que adelantar historias pero salirnos antes del horario no.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Para complementar es decir que la señora Sandra Milena Sossa Segura tendría que eventualmente pedir permiso para salir antes de la hora establecida como de su jornada.

**CONTESTO:** Si claro. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En caso de que eso fuera a quien tenía que pedirle ese permiso. **CONTESTO:** Primero que todo a la Coordinadora y después al Jefe de Dispensario. (...)

- Interrogatorio de parte a la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA (min.56.00 a 1.00.47) quien manifestó de manera relevante:

“...yo estuve durante 9 años con el Ejército para mi es bastante y que fue un tiempo importante y pues como los mejores año de mi vida que le dedique a ese puesto y que hice mi mayor esfuerzo por cumplir por que los demás cumplieran sus metas porque todo el servicio estuviera bien, tanto que yo me acuerdo que cuando ingrese en el 2005 al Ejército nos dijeron después de tres años usted queda nombrada si usted es buena trabajadora si no tiene ningún problema usted queda nombrada pasaron esos tres años pues si es difícil un nombramiento pero ya en el 2013 yo cumplía 9 años cuando a mí me sacaron y yo estaba en el proceso de un nombramiento como constan esta carpeta señor Juez donde están los apoyos de todos los Comandantes del Director de Sanidad y la carta dirigida al Director de en ese entonces el Mayor General Rivera Jiménez Comandante Máximo.

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Quiero conocer como era su día a día en el Dispensario médico como se organizaba su semana de trabajo de quien recibía la programación si la existía que tipo de ordenes recibía y de quien. **CONTESTO:** Mi programación de lunes a sábado porque yo también estaba los sábados el horario de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 todo el tiempo estábamos ahí en es entonces habían 4 odontólogas a parte de los especialistas como auxiliar tenía que rotarlas estar en cada momentico con una con la otra agendarle a los especialistas a las endodoncistas o en ese entonces al Coronel Vargas que era el maxilofacial y asistirlo también en sus cirugías todo el tiempo estaba ocupada por que la consulta allá llegan los pacientes y le dicen en que horario usted quiere su cita las citas son de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 todo el tiempo estaba programado...

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Explíquenos si existía un trato distinto que se le diera a la señora Hilda que no recibiera usted en términos de la prestación de sus servicios. **CONTESTO:** No señor Juez el trato era el mismo inclusive el personal de OPS siempre trabaja más que el personal de planta...

- Testimonio de la Odontóloga especialista en ortodoncia SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA (Cd. f 236, min 4.00 -14.38) quien se desempeñó como Coordinadora de Odontología en el Dispensario Médico donde laboraba la señora SOSSA SEGURA, manifestación de la cual se resalta:

DESPACHO pregunta por elementos de la relación laboral y se contesta "...es verdad porque nosotros teníamos un jefe inmediato en ese entonces cuando yo ingrese a trabajar con Ejército inicie como odontóloga general y a los dos meses ya inicie a ser la Coordinadora Odontológica...

(...)

...desde el 2011 que ingrese hasta el 2013 nuestra relación fue laboral porque yo era la coordinadora y pues ella tenía que cumplir las órdenes que nos impartían ella también manejaba las actividades de la parte clínica porque aparte de auxiliar de odontología es higienista oral entonces tenía su agenda predeterminada cumplíamos un horario teníamos que realizar las actividades tanto en Tunja como en todo el Departamento porque nos desplazaban a comisiones..."

(...) nos programaban nuestros pacientes según horario establecido,,, teníamos que atender cierto número de pacientes en el tiempo laborado, e igualmente con el desplazamiento.... Teníamos que cumplir un horario que ellos establecían, no podíamos decir hoy voy o mañana no...(...) que le tiempo que no fuéramos a trabajar teníamos que reemplazarlo...."

...obviamente tenía que recibir órdenes de un jefe inmediato del coronel VARGAS en ese momento o del personal de regímenes internos, para poderlas impartir a mis ayudantes... **DESPACHO PREGUNTA POR DIFERENCIA DE TRATAMIENTO RESPECTO DE HILDA JIMENEZ:** "...no eran las mismas, no es de percibir que casi siempre las personas nombradas dejan de hacer muchas cosas, entonces...ellas cumplían las mismas funciones pero de pronto nosotros las OPS éramos mas eficientes..."

- Intervención del señor Coronel ® CARLOS HERNANDO VARGAS ORDOÑEZ (CD. F. 242b min 3.02- 19.00)) quien se desempeñó como Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Primera Brigada del cantón militar de Tunja desde el 1 febrero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, quien indicó lo siguiente:

"...lo que la señorita Sossa alega es totalmente cierto es una forma de contratación que maneja el Ejército Nacional y Dirección de Sanidad contrata de manera temporal entre comillas por así decirlo a funcionarios que no tiene la planta del Ministerio para que desempeñe funciones propias de su trabajo de su especialidad la señorita Sandra Sossa como otras muchas que trabajaban en los Establecimiento de Sanidad Militar yo la conocí en el 2011 – 2012, que estuvo bajo mi mando directo...

(...)

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Indíqueme al Despacho cual era el horario de trabajo si lo tenía de la señora Sandra Milena Sossa Segura en una semana regular de labores. **CONTESTO:** Obviamente el funcionario tenía un horario de trabajo claro t que era debía llegar a las 7:00 de la mañana a las 12:00 del día tenía un espacio de almuerzo de 1 hora y nuevamente hasta las 5:00 de la tarde aunque dicho horario no está estipulado en el contrato de trabajo que se les hace firmar a los funcionarios este horario se cumple ya que lo que dicta este horario es la programación de las consultas de atención odontológica en este caso... Entonces no es que ella fuera en el momento que quisiera como pretende hacerlo ver el ministerio sino ellas llegan a un horario determinado y se van a un horario predeterminado al cumplir sus funciones.

(...)que para retirarse de la zona de trabajo tenía que pedirle a la jefe de odontólogos o a mí para poder retirarse..., no es que ella entrara y saliera a voluntad.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al Juzgado si la función que desempeñaba la señora Sandra Milena Sossa Segura era igual en término de la prestación del trabajo a las personas que tenían una vinculación laboral con reconocimiento de prestaciones sociales y que estaban dependiendo del Ministerio de Defensa. **CONTESTO:** Exactamente la misma.

(...)

**PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Informa al Despacho si la señora Sandra Milena Sossa Segura recibía algún tipo de órdenes y que órdenes y de que persona se las asignaba y si estaba en la obligación de cumplirlas o no cumplirlas respecto de la relación laboral que desempeñaba en el Ejército. **CONTESTO:** Obviamente recibía órdenes y no eran órdenes militares dada la relación eran órdenes de trabajo ella tenía unas órdenes claras precisas y concisas que tenía que cumplir y recibía órdenes cuando se iba a cambiar de un consultorio a otro yo o la Jefe de Odontología autorizaban el cambio de dicho consultorio...

(...) No tenía injerencia en la programación de citas....debía estar presente en el horario establecido para atender los pacientes.

**PREGUNTADO APODERADA PARTE DEMANDANTE:**... Coronel informe al Despacho si usted ordenaba o qué tipo de órdenes le emitía a la señora Sandra Milena Sossa Segura. **CONTESTO:** Eran

órdenes básicamente asistenciales del funcionamiento del la sección de odontología ella también estaba al tanto pendiente del suministro de materiales conteo de los mismos inventario del subalmacen de odontología debía mantener la sección de esterilización de instrumental a su cargo y todo lo referente con la prestación del servicio odontológico y de los usuarios y beneficiarios del servicio de salud de las Fuerzas Militares....eran permanentes....porque teníamos en ese momento 4 o 5 odontólogos de manera permanente y solo teníamos una auxiliar de nómina, las demás auxiliares incluyendo a SANDRA MILENA SOSA tenían de manera permanente dichas funciones....

(...)

Quiero señor Juez no se si sea pertinente demostrar en esta declaración la manera malévola y pernicioso en que se ha dado por contratar a funcionarios que se requieren por su calidad y cantidad de años para evadir la responsabilidad laboral como patrones por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército e inconcebible que un funcionario labore durante 7 u 8 años en temporalidad para una institución....

- f) Reporte de semanas cotizadas por la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA entre los años 2003 a 2014 (fls. 135 y 136), certificadas por COLPENSIONES.
- g) Registro de cotizaciones a salud con destino a la EPS SALUDCOOP por los años 2012 a 2014 (fls. 133 y 134), y en donde se reconoce que la señora Sossa Segura, tiene aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde el 1 de marzo de 2008 y hasta el 1 de marzo de 2014.
- h) Extractos de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la que es titular la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA, en donde se depositaron los dineros por concepto de honorarios que ella recibía como prestación por el servicio prestado a la entidad accionada (fls. 137 a 148).

#### **4.4.2. Los elementos de la relación laboral**

En este apartado examinará el Juzgado si se reúnen los requisitos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral

##### PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO

No hay discusión entre las partes del proceso, que la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA, prestó servicios al Ejército Nacional de Colombia en los Dispensarios Médicos de los Batallones: Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 GRAL. "JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS y CACIQUE TUNDAMA Establecimiento de Sanidad Militar 5041 desde el 1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2013, mediante contrato de prestación de servicios, con el puntual objeto de servir como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA.

##### REMUNERACIÓN

Tampoco hay replica relacionada con la existencia de un pago o remuneración por la prestación personal de los servicios técnico científicos relacionados, la cual se pactó en cada contrato como una suma global (valor del contrato) que se entregaba o cancelaba en dispendios mensuales vencidos.

##### SUBORDINACIÓN

Indiscutiblemente yace en este elemento el conflicto fáctico y jurídico que convoca a las partes a la jurisdicción, en ánimo de que se defina si realmente en esta relación jurídica que vinculó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con la señora SANDRA

MILENA SOSSA SEGURA se desnaturalizó una relación laboral para que aparentara una contractual.

Analizadas las pruebas acopiadas, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, el Juzgado encuentra que la parte actora ha logrado demostrar que en la materialidad se presentó una continuada subordinación y dependencia propia de las relaciones de trabajo, nutrida además por la permanencia de la relación en un tiempo que claramente impide sostener que se tratase de una contratación extraordinaria o eventual. Veamos:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios, son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de realizar actividades relacionadas con su administración y funcionamiento, que no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, cuya duración debe darse por el término estrictamente indispensable, sin que se genere relación laboral o prestaciones sociales.

Dichos contratos, no puede recaer sobre funciones públicas de carácter permanente, pues en caso de que exista necesidad de vincular personal en tales condiciones, se deberá proceder a la creación de los empleos correspondientes (artículo 7º del Decreto No. 1950 de 1973 *"Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil"*). Así mismo lo establece el artículo 17 Ley 790 de 2002 *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República"*, al señalar que *"La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos...."*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la celebración de contratos de prestación de servicios *"cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales"* – destaca el juzgado- *constituye una falta gravísima, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 48 - 29 de la Ley 734 de 2002"*

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, faculta a las entidades públicas para que de acuerdo con las necesidades del servicio contemplen de manera excepcional en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, cuya creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: *"a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución"*; según el cual, además, *"La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la*

*motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales”.*

Es decir, que cuando la entidad requiera de personal para desarrollar labores de manera temporal, deberá crear el correspondiente empleo temporal, el cual como es natural, debe ofrecer los derechos y garantías laborales de los empleos de planta (salarios y prestaciones sociales).

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de algunos apartes del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la sentencia C-154 de 1997, ya transcrita fue clara al destacar que una de las notas distintivas del contrato de prestación de servicios es justamente su temporalidad, pues al no serlo debería la entidad crear el respectivo empleo: *“... La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*

Sobre este aspecto ha elaborado el Consejo de Estado<sup>12</sup> unos criterios orientadores para poder discernir cuándo no se presenta dicha temporalidad, particularmente la cotidianidad y el desempeño de funciones propias y permanentes de la entidad; en otras palabras, cuando los contratos de prestación de servicios se prolongan en el tiempo para el ejercicio de funciones permanentes de la entidad se desvirtúa su naturaleza civil y se da origen a uno laboral; explicó en su oportunidad el máximo órgano de lo contencioso administrativo lo siguiente:

**“Para la Sala es claro que las actividades encomendadas no eran ocasionales, accidentales o transitorias, ya que los servicios de asistencia técnica, coordinación, elaboración de informes, revisión presupuestal, coordinación y elaboración de planes operativos y proyectos, promoción del liderazgo de las entidades territoriales, inducción de personal, seguimiento al cumplimiento de metas del POA, entre otras, contratadas por la entidad, contradicen el carácter temporal propio de este tipo de acuerdo. Debe recordarse que la modalidad contractual de prestación de servicios se encuentra justificada como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados. En el presente caso, las actividades desarrolladas son permanentes e inherentes a la dirección del sector salud en el ámbito departamental a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en ese orden, corresponden al giro ordinario de la entidad.**

En el proceso no se acreditó la existencia de cargos similares dentro de la planta de personal de la entidad para el desarrollo de las actividades contratadas, sin embargo, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad demandada toda vez que por tratarse de actividades inherentes al objeto de la entidad que debían ser desarrolladas de forma permanente y subordinada, no podían ser contratadas con terceros, al tenor del artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 que prohíbe la contratación de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, caso en el cual **debieron crearse los empleos correspondientes** para atender con personal de planta las funciones propias y permanentes de la entidad, toda vez que las actividades contratadas son inherentes al objeto de la entidad y por tal razón, debieron ser atendidas en forma permanente y con personal de planta con el fin de asegurar los fines y cometidos de la entidad, y acudir a la celebración de contratos de prestación de servicios como ocurrió.

Destaca la Sala que de acuerdo con los lineamientos constitucionales establecidos en la Sentencia C-171-12, sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad en los servicios de Salud, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, la Corte Constitucional ha insistido en la regla según la cual, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios, porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución y que tiene por finalidad la protección del derecho al trabajo, la garantía de los

<sup>12</sup> Sec. Segunda, Subsección “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 4 de febrero de 2016, Exp: 0316-14.

derechos de los trabajadores y de los servidores públicos, y el impedir que los nominadores desconozcan los principios que rigen la función pública.

En consecuencia, **la regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos y no a través de la contratación de servicios con terceros**, pues aunque se trata de una modalidad legalmente válida, puede resultar inconstitucional su uso indebido, como cuando se emplea con la finalidad de **disfrazar una verdadera relación de trabajo**.

Sobre lo que debe entenderse como función permanente, la Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acudido a los siguientes criterios de identificación: “(i) **criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)””; (ii) **criterio de igualdad**, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral””; (iii) al **criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual””; (iv) al **criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta””; y (v) al **criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.”-resaltado del Juzgado-

Concluyó en ese caso el Consejo de Estado:

“En ese orden, **como la función contratada por la entidad demandada fue de carácter permanente y propio de la entidad, emerge en realidad, una relación laboral entre las partes aunque éstas le hayan dado el nombre y forma de un contrato de prestación de servicios**, en tal sentido no están llamados a prosperar los motivos de impugnación referidos a la inexistencia de los elementos de la relación laboral, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.”-resaltado del Juzgado-

Así también en un caso con similares supuestos facticos a los acá analizados el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 10 de septiembre de 2014 dentro del expediente 2013-00539, con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA concluyó que la relación laboral se acreditaba por la suscripción sucesiva de contratos; de forma puntual se dijo:

“En el presente caso, con base en las pruebas anteriormente relacionadas no existe duda que existió una verdadera relación laboral entre la actora y la Nación- Policía Nacional -Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá para los periodos referidos con anterioridad, **ya que se suscribieron varios contratos entre el 12 de mayo de 1998 al 31 de diciembre de 2011, que demuestran el ánimo de la demandada de emplear continuamente los servicios de la demandante como médico en el área de sanidad de la entidad, lo que desvirtúa la temporalidad característica del contrato de prestación de servicios, como pasa a determinarse.**

Ciertamente, de **las funciones ejercidas por la demandante** tales como atender consulta en cualquier establecimiento de sanidad policial donde le sea programada, llevar registros de atención diaria de procedimientos. Participar en la definición y actualización de los protocolos y rendir informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados, entre otras, **evidencian la subordinación existente entre la peticionaria y la demandada**, pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de sus superiores es claro que desdibujan la figura de la coordinación y por ende desvirtúan la autonomía e independencia propias del contrato de prestación de servicios.”-Resaltado del Juzgado-

También sobre la temporalidad como uno de los criterios determinantes de subordinación el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 15 de octubre de 2015 expediente 2013-00802 con ponencia del Doctor FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ, expuso:

“Así, debe indicar la Sala tomando en consideración el marco normativo decantado en la presente providencia, que el vínculo laboral de la demandante con la ESE demandada por más de 4 años y de manera ininterrumpida, permite establecer que las funciones por ella desempeñadas como fisioterapeuta no eran temporales; funciones que se realizaron hasta el día 31 de diciembre de 2010, fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes; **por lo tanto, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así la temporalidad y transitoriedad que caracteriza a los contratos de prestación de servicios.**

<sup>13</sup> Sentencia C-614 de 2009.

En este orden de ideas, colige la Sala que en el *sub judice* se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la existencia de una relación laboral entre la señora Dayra Estela Fonseca Alba y la ESE centro de salud Manuel Elkyn Patarroyo del municipio de Otanche, durante el periodo de tiempo en que la actora prestó sus servicios como fisioterapeuta en dicho centro de salud mediante sendos contratos de prestación de servicios, como quiera que se encuentra demostrada la actividad personal, una remuneración como contraprestación de los servicios prestados y **la subordinación, evidenciada en el cumplimiento de un horario y de la existencia de un superior jerárquico tal y como se colige de la declaraciones hechas por los testigos y de los certificados laborales expedidos por la ESE**, y que conducen a concluir que la accionante estaba bajo la continua dependencia de la entidad demandada, evidenciándose así la existencia de un contrato realidad.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el objeto contractual para el cual fue contratada la demandante en cada una de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, esto es "Prestar servicio de terapia respiratoria a los usuarios de la ESE", son actividades propias del cargo de fisioterapeuta (**criterio funcional y de igualdad**), y se asemejan a la constancia y cotidianidad que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o a la realización frecuente de la labor (**criterio de habitualidad y de continuidad**), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, como lo ha dejado establecido la Corte Constitucional, en los casos en que se presentan dichos criterios es evidente la existencia de una verdadera relación laboral, y cuando el personal existente no es suficiente para realizar las tareas permanentes y necesarias de la entidad, la solución no es vincular a personal mediante contratos de prestación de servicios para que ejerza dicha labor, como se hizo con la actora, sino crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal."-resaltado del juzgado-

Pues bien, aplicados los anteriores pronunciamientos a este caso el Juzgado ha podido evidenciar que la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA acreditó haber estado ejerciendo sus actividades como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA por un periodo de aproximadamente 9 años, la cual es una actividad y función propia o implícita de la Sección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia; Dirección creada mediante la Ley 352 de 1997 "*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*", cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; estableciendo como una de sus funciones "*Prestar los servicios de salud a través de las unidades del subsistema o mediante la contratación con instituciones prestadoras de servicios de salud o profesionales habilitados*".

Memórese que como funciones principales de la demandante se establecieron en los contratos las de fungir como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA, preparar el ambiente del consultorio de odontología para apoyar la atención integral al usuario, preparar los materiales e insumos que se requieran para la atención de los pacientes, preparar y esterilizar el instrumental, equipo y material necesario, solicitar y entregar diariamente el archivo de historias clínicas requeridas para la consulta, desarrollar programas de prevención a los usuarios, participar activamente en las brigadas de salud; hacer parte de los comités técnicos estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo; colaborar al Coordinador de Odontología en la elaboración de estadísticas en la elaboración de estadísticas, organización de archivo y solicitud de insumo; integrar los diferentes Comités Médico Asistenciales: historias clínicas, salud ocupacional, ética médica, promoción y prevención, infecciones, vigilancia epidemiológica, así como su participación activa en el desarrollo de las diferentes actividades de los mismos y asistir a las reuniones programadas dentro del servicio y participar activamente en caso de activación del plan de emergencias; entre otras, de modo que a todas luces, es evidente que son inherentes a la misión de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia.

Sobre este tópico el Tribunal Administrativo de Boyacá expuso en un caso muy similar al analizado en esta ocasión que<sup>14</sup>:

“Conforme los artículos 38 y 39 del Decreto 3523 del 5 de noviembre de 2009, a los establecimientos de sanidad de baja y mediana complejidad les corresponde la prestación de los servicios de atención en salud, de acuerdo con la demanda de la población de la jurisdicción en la que funcionan.

Prevé también el decreto, que se organizara una dependencia del Área de Sanidad, encargada de la garantía del servicio de salud (art.57), entre otras funciones se le asignaron la de la auditoría del servicio prestado.

**La anterior normativa muestra que la prestación de servicios de salud es la actividad misional de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y de las diferentes Áreas de Sanidad establecidas en el territorio nacional para la administración del servicio.** Para el efecto, y como quiera que la referida Dirección presta directamente el servicio de salud, a través de los establecimientos de sanidad, administrados en cada jurisdicción por el Área de Sanidad, resulta claro que se requiere permanentemente de médicos que atiendan en consulta por medicina general y de especializados, que en entre otras actividades, garanticen la calidad de servicio.

Así la cosas, si las actividades contratadas eran misionales para el contratante, se desvirtúa entonces la temporalidad que es propia del negocio jurídico con que fue vinculada la accionante a la Policía Nacional.”- se destaca-

Resulta claro entonces que las funciones desarrolladas por la demandante en el contexto de la asistencia y preparación de los procedimientos odontológicos y la atención a los pacientes, no son temporales ni ocasionales en la entidad demandada; si no por el contrario, tiene íntima relación con la misión de la Dirección de Sanidad de Fuerzas Militares.

Ello es más relevante si se tiene en cuenta que dentro del Dispensario Médico en donde se desempeñó la señora SOSSA SEGURA existía solo un cargo de planta de personal para Auxiliar de Odontología que desempeñaba las mismas funciones que la accionante y era ocupado por la señora HILDA JIMENEZ, pese a que como lo advirtiera ella misma (HILDA MARÍA JIMÉNEZ LÓPEZ) y el ex Jefe del Dispensario CARLOS HERNANDO VARGAS ORDOÑEZ, existían de 4 a 5 consultorios odontológicos funcionando de modo permanente.

En punto de lo anterior, en reciente decisión de la subsección B de la Sección segunda del Consejo de Estado<sup>15</sup> recordó que “...*le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral...*”; carga que considera este Juzgado ha satisfecho la promotora.

En efecto, se escuchó en audiencia de pruebas, los testimonios de: SANDRA YOBAGNA SALCEDO SUAREZ (Fisioterapeuta), HILDA MARÍA JIMÉNEZ LÓPEZ, pensionada del Ejército Nacional quien se desempeñó en la entidad demandada como Auxiliar de Odontología de Planta), SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA (Odontóloga especialista en ortodoncia) quien ejercía funciones como Coordinadora de Odontología y el Coronel ® CARLOS HERNANDO VARGAS ORDOÑEZ Director del Establecimiento de Sanidad donde prestó sus servicios la demandante, los cuales coinciden en afirmar que la accionante realizó actividades de AUXILIAR DE ODONTOLOGIA, que recibía órdenes de la Coordinadora del servicio y del Jefe del Dispensario y que desempeñaba las mismas funciones de sus homólogos de planta de personal; las

<sup>14</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2015, expediente No. 2013-00636, M.P. Fabio Iván Afanador García.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

declaraciones más relevantes en este último aspecto, sin duda provienen de la Coordinadora, la ex compañera de la aquí demandante y su ex jefe, quienes frente al cuestionamiento sobre la existencia de diferencias entre el cargo de planta y el OPS, precisaron que no la había.

Si lo anterior fuera poco debe agregarse que la demandante innegablemente estaba sometida a un horario de trabajo, similar al que sería exigible de un empleado de la planta de personal incluso más riguroso, pues conforme a los contratos debía prestar sus servicios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. con la adicional carga de participar en brigadas médicas y odontológicas programadas por el Área de Sanidad Militar a la cual pertenecía; que desde luego comportaban una jornada completa de trabajo, que de suyo impedían la concurrencia con otras actividades o labores independientes o en otros centros médicos, sin que adicionalmente se pierda de vista que las declaraciones son uniformes respecto a la imposibilidad de SOSA SEGURA de ausentarse de su sitio de trabajo a voluntad.

La actividad de la demandante carecía de completa autonomía, pues dependía de la programación de citas y procedimientos; la permanente instrucción de la coordinadora del servicio y el odontólogo en la cita correspondiente, sin dejar de advertir que además según se narró por los declarantes, podía ser convocada a brigadas de salud fuera de la Unidad Militar donde prestaba sus servicios en cualquier horario.

En conclusión, se desvirtúa la existencia del contrato de prestación de servicios que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (art. 53 C.N.), amerita la especial protección del Estado que garantiza el artículo 25 de la Carta Política, situación que conducirá a declarar la **nulidad** de los actos administrativo contenidos en: i) **Oficio No. 730 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPCNo.1-CJM-1.9** de fecha 27 de febrero de 2014 suscrito por el Comandante B.A.S.P.C No. 1 "*Cacique Tundama*" mediante el cual se niegan las peticiones de reconocimiento de una relación laboral y derechos prestacionales (fls. 39 a 46) y ii) **Oficio No 1016 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPCNo.1-CJM-1.9** de 14 de marzo del 2014, por medio del cual se decidió el recurso incoado y se confirmó en su totalidad el acto administrativo No 730 de fecha 27 de febrero de 2014, declarando de manera consecuente la existencia de una relación laboral y en consecuencia la posibilidad para la actora de obtener el valor de las *prestaciones* a que tiene derecho por el desarrollo de su labor y el correspondiente pago de las *cotizaciones* legales tomando como base el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, con lo cual se hace efectivo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de lo anterior, la entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia, deberá tomar como base de liquidación, el valor pactado como honorarios en los Contratos de Prestación de Servicios, en el evento de que lo devengado sea inferior.

#### **4.4.3. Pretensión de Reintegro**

Aclara este Despacho que la acreditación de la existencia de una relación laboral, sobre la forma de un vínculo contractual, que da lugar al reconocimiento y pago de derechos económicos indemnizatorios por prestaciones sociales y aportes, no tiene el efecto de investir a la demandante del carácter de servidor público, dado que para que esto sea posible es imperativo que se den

los presupuestos de nombramiento y su correspondiente posesión, razón por la cual no es procedente dentro de la reparación del daño que se pretende en el *sub examine* acceder a la solicitud de reintegro tal y como lo ha determinado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>16</sup> al sostener:

“...El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego **no podrá consistir en un restablecimiento del derecho ordenando el reintegro** y el pago de los emolumentos dejados de percibir, dada su inexistencia en la Planta de Personal imposibilitando retrotraer las cosas a su estado anterior, pero sí, el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.... (se destaca)

En virtud de lo anterior la pretensión encaminada a obtener el reintegro no está llamada a prosperar puesto que no puede reintegrarse a quien no ha sido desvinculado de un empleo público, como quiera que la declaratoria de existencia de una relación laboral **únicamente** da lugar al reconocimiento del valor de las prestaciones sociales que devengan los empleados públicos vinculados a la planta de la entidad.

#### 4.4.4. Retención en la fuente

Solicita la accionante que le sea reconocido el valor correspondiente a los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, al respecto el Consejo de Estado ha determinado que las mismas constituyen un cobro anticipado de impuestos que no hace procedente el estudio en un caso similar al de autos al sostener<sup>17</sup>:

“...Finalmente, en cuanto a la pretensión de reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, la Sala se abstiene de emitir algún pronunciamiento sobre el particular, en la medida en que este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por la actora al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión...”

Atendiendo el pronunciamiento transcrito, resulta evidente que la devolución del gravamen es del resorte de la Administración de Impuestos y no del Ministerio de la Defensa Nacional, razón suficiente para negar la solicitud deprecada.

#### 4.4.5. Operancia de la prescripción.

Antes de entrar a determinar la manera en la que se ordenará el restablecimiento correspondiente, es necesario establecer si la demanda es o no oportuna para controvertir la totalidad de los contratos de prestaciones de servicios profesionales.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con la aplicación del fenómeno de prescripción en los derechos derivados del contrato realidad, ésta se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales, pues es a partir de allí que la parte interesada cuenta con un término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos, el cual se interrumpe si se presenta la reclamación ante la administración, circunstancia que da lugar a que se inicie a contar nuevamente el término de prescripción de los derechos. Así lo señaló el Consejo

<sup>16</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ sentencia de 19 de abril de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01032-01(0179-10)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de 13 de junio de 2013, expediente: 05001-23-31-000-2003-03741-01(0042-13)

de Estado Sección Segunda<sup>18</sup>:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”.

Tesis que fue incorporada en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, con ponencia del DR. CARMELO PERDOMO CUETER<sup>19</sup>, en la cual se indicó:

“Así las cosas, se reitera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica<sup>20</sup>, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues *contrario sensu* resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

Para efectos de dar aplicación a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible.

(...)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar **desde la terminación del nexo contractual** con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad<sup>21</sup>, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales<sup>22</sup> y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales<sup>23</sup>, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas<sup>24</sup> e irrenunciabilidad a la seguridad social<sup>25</sup>.

Por lo tanto, si **quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”** (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), en la Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13).

<sup>19</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

<sup>20</sup> En similares términos, también se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-084 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa, al afirmar que “En primer lugar respecto de las finalidades de la interpretación, podría decirse que son esencialmente dos: la seguridad jurídica y la recta administración de justicia. Efectivamente, tanto la doctrina universal como la jurisprudencia colombiana han señalado, por una parte, que la prescripción extintiva de las acciones persigue garantizar la *seguridad jurídica*, entendida como la orden que deben cumplir las autoridades de la República de evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de someter los conflictos sustanciales ante los jueces...”.

<sup>21</sup> Constitución Política, artículo 53.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter inquestionable de su satisfacción”.

<sup>24</sup> Constitución Política, artículo 25.

<sup>25</sup> *Ibidem*, artículo 48, inciso 2°.

contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva **no es dable aplicar frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales...”- se destaca-

Teniendo clara la forma como debe operar el fenómeno prescriptivo en estos casos, lo primero que debe destacarse es si hubo o no interrupción en los contratos de prestación de servicios, situación frente a la cual, advierte el Juzgado que se presentaron dos periodos en los cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, se perdió la solución de continuidad, al existir más de 15 días hábiles entre la terminación y el inicio de una nueva relación tal y como se pasa a demostrar en la siguiente tabla:

N o.	Número de Contrato	Fecha suscripción	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Plazo de Ejecución del Contrato		Término entre la terminación y el inicio de siguiente l relación Contractual
					Días	Meses	
1	040	01/08/2005	01/08/2005	31/01/2006		6	6 meses (entre contratos 1 y 2)
2	044/2006	01/08/2006	01/08/2006	31/01/2007		6	14 días (entre contratos 2 y 3)
3	019/2007	15/02/2007	15/02/2007	31/07/2007	15	5	13 días (entre contratos 3 y 4)
4	AA2D 086/2007	14/08/2007	14/08/2007	31/12/2007	17	4	0 días (entre contratos 4 y 5)
5	AA2D 012/2008	01/01/2008	01/01/2008	31/12/2008		12	1 día (entre contratos 5 y 6)
	OTROSÍ AA2D 012/2008	19/03/2008	Adición en valor y forma				
6	SE37-C07-2009	02/01/2009	02/01/2009	30/06/2009		6	0 días (entre contratos 6 y 7)
7	SE37-C73-2009	01/07/2009	01/07/2009	31/12/2009		6	4 días (entre contratos 7 y 8)
8	SE37-C10-2010	05/01/2010	05/01/2110	30/06/2010	25	5	0 días (entre contratos 8 y 9)
	OTROSÍ SE37-C10-2010	29/06/2010	01/07/2010	30/09/2010		3	
9	SE37-093-2010	01/10/2010	01/10/2010	31/12/2010		3	10 días (entre contratos 9 y 10)
10	SE37-C007-2011	11/01/2011	11/01/2011	30/08/2011	20	5	16 días (entre contratos 10 y 11)
	OTROSÍ SE37-C007-2011	23/06/2011				2	
11	SE37-G102-2011	16/09/2011	16/09/2011	31/12/2011	15	3	9 días (entre contratos 11 y 12)
12	SE37-C021-2012	10/01/2012	10/01/2012	31/12/2012	20	11	13 días (entre contratos 12 y 13)
13	SE37-C18-2013	14/01/2013	14/01/2013	31/12/2013	15	11	

Se trata de la diferencia entre la fecha de terminación (31/01/2006) y la suscripción (01/08/2006) del Contrato No. 044/2006, dado que entre, uno y otro transcurrieron 6 meses, como también entre la fecha 30 de agosto de 2011 y la suscripción del contrato SE37-G102-2011 de 16 de septiembre de 2011, al transcurrir 16 días. De esta manera entonces existen dos interrupciones que obligan a analizar la prescripción por separado.

Para ello es necesario considerar que la señora SOSSA SEGURA, solicitó a las Fuerzas Militares el reconocimiento de la relación laboral mediante escrito de fecha **6 de febrero de 2014** (fl. 39), luego entonces habría operado la prescripción de los derechos reclamados causados con antelación al **6 de febrero de 2011**.

Anterior a esta fecha es el periodo laborado entre el 1 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2006, donde se verifica la primera interrupción, dado que al cruzar su terminación con el límite de prescripción se encuentra por fuera.

Otra cosa ocurre sin embargo, con los periodos laborados entre el 1 de agosto de 2006 y el 30 de agosto de 2011, donde se registra la segunda interrupción, y el periodo 16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013, pues sus extremos de terminación (*30 de agosto de 2011 y 31 de diciembre de 2013*), están dentro del rango de prescripción que encuentra en la data 6 de febrero de 2011, el límite de reconocimiento. De esta manera, pese a la interrupción en la solución de continuidad, ello no generó efecto adverso a la promotora, al hallarse dentro del umbral de prescripción.

La prescripción advertida por el periodo 1 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2006, se precisa, únicamente tiene implicaciones para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado que lo concerniente a los aportes pensionales se torna imprescriptible, por ser anejo al derecho prestacional de jubilación. En un caso similar el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló<sup>26</sup>:

“Así las cosas, la Sala deberá declarar la prescripción de los derechos laborales causados en vigencia de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados por la médico Aida Patricia Medina y el Comandante de Policía del Departamento de Boyacá del 1 de julio de 2003 al 1 de diciembre de 2009. Prescripción que comprende los salarios, prestaciones sociales y licencia de maternidad que eventualmente le hubieran correspondido a la demandante, a título de indemnización por concepto de la prestación de servicios como médico general y medico auditora del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá. (...) Resultaría entonces innecesario referirse a la configuración de la relación laboral que alega la parte demandante, en el periodo que se declarara prescrito (los contratos celebrados y ejecutados entre el 1 de julio de 2003 y el 1 de diciembre de 2009), sin embargo, como se verá más adelante, el análisis de la configuración de los elementos propios de la relación laboral para los contratos celebrados en ese tiempo es necesario para efectos pensionales, dada la imprescriptibilidad de estos derechos”

#### 4.4.6. Reconocimiento de prestaciones sociales.

Por lo anterior es claro que la entidad demandada deberá reconocer, liquidar y pagar a la señora SANDRA MILENA SOSSA SEGURA a título de reparación de daño<sup>27</sup>: cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por vacaciones, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, así como las demás prestaciones sociales ordinarias de que disfruta el personal civil de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, desde el **1 de agosto de 2006 y el 30 de agosto de 2011** y del **16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013**, tomando como valor para su liquidación el valor estipulado como honorarios en los contratos de prestación de servicios como quiera que según lo ha referido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo “*el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios...*”<sup>28</sup>

Conviene precisar que algunas de esas prestaciones están establecidas para el personal civil que labora a cargo del Ministerio de Defensa en el Decreto 1214 de 1990, por lo que resulta ajustado tener en consideración este régimen prestacional para efectos de liquidar las prestaciones ordenadas a favor de la demandante.

Sobre el punto es necesario destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente al **reconocimiento a título de indemnización reparatoria** de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos<sup>29</sup>:

<sup>26</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2015, expediente No. 2013-00636, M.P. Fabio Iván Afanador García.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009. Expediente 3001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16)

<sup>29</sup> *Ibidem*.

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”.

### **Sanción Moratoria**

En lo que respecta a la sanción moratoria, este Juzgado no accederá a su reconocimiento, en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia y por ende, como el derecho hasta antes de la declaración judicial no podía decirse que tenía el carácter de exigible, no resulta viable pretender el pago de este tipo de sanciones, así lo ha determinado el Consejo de Estado<sup>30</sup>, autoridad que al respecto ha señalado:

De otra parte, en lo relacionado con el reconocimiento y pago de **la sanción moratoria**, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación<sup>31</sup> ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las cesantías, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

#### **4.4.7. Pago de aportes en pensión y salud.**

Solicita la demandante la devolución de las sumas pagadas por concepto de aportes para salud y pensiones.

En principio la súplica es improcedente porque al margen de la naturaleza de la relación que vinculó a la demandante con las Fuerzas Militares, es innegable que los empleados tienen la carga de asumir una parte de la cotización; la cual es un aporte parafiscal destinado a financiar en términos del principio de solidaridad, la sostenibilidad financiera del sistema, por ende, no es posible que se ordene la devolución total porque esos recursos, por un lado están encaminados a financiar lo que será en el futuro la prestación pensional de la actora y de otro, se usaron para atender sus necesidades en salud.

Ahora bien, pese a ello, lo que sí puede ordenar el Juzgado en aras de la protección efectiva del derecho fundamental e imprescriptible a la **pensión** es que las Fuerzas Militares, complete el

<sup>30</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15)

<sup>31</sup> Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras, sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, radicado 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

valor de la cotización respectiva para pensión, amén de la evidencia que en este caso, los valores pagados por la contratista se efectuaron sobre sumas inferiores al valor mensual del contrato. En ese sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló<sup>32</sup>:

“Es importante destacar que la Ley 797 de 2003 que empezó a regir desde el 29 de enero del mismo año; contempló en su artículo 17 la obligatoriedad de realizar cotizaciones a pensión durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, por tanto, a partir de la citada fecha, todo contratista tenía la obligación de estar afiliado al Sistema de Seguridad Social y realizar los aportes por concepto de salud y pensión.

En principio podría afirmarse que para los periodos en que se configuro la relación laboral entre la demandante y la Policía Nacional, al encontrarse ya vigente la Ley 797 de 2003, no sería procedente ordenar a la empleadora girar los aportes al Sistema de Seguridad Social, en cuanto esa cotización ya debió ser cubierta por el contratista, que en la calidad de independiente deba estar afiliado al sistema.

Sin embargo, advierte la Sala que la cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que efectuó la médica Aida Patricia Medina Jiménez como contratista independiente, es inferior a los aportes que deba efectuar un médico de planta de la misma, lo que tiene claros efectos en el monto de la pensión a la que la accionante pueda tener derecho.

En efecto, en el expediente administrativo están las constancias de los aportes que mes a mes hacia la accionante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y cuya presentación ante la empleadora era condición para el pago de la remuneración mensual en que se dividió el valor de cada contrato. De estos documentos se advierte que la base cotización siempre fue, en unas ocasiones sobre el valor del salario mínimo mensual vigente en cada año, y en otras, sobre un porcentaje del valor mensual en que se dividía el contrato, y con un aporte inferior al exigido por ley para los trabajadores, así: (...)

Así las cosas, respecto de los contratos donde se encuentren acreditados los elementos de la relación laboral, se ordenara a la Policía Nacional **consignar en el Fondo de Pensiones al cual está afiliada la demandante, el valor de la cotización que le corresponda como empleador sobre el valor total mensual** que se pactaba en cada contrato y con el porcentaje indicado por la Ley 100 de 1993. **El porcentaje de cotización que conforme a la ley le corresponde al empleado será compensado con lo ya consignado por la demandante como contratista independiente y si este resulta menor al que efectivamente le corresponda como trabajadora asalariada, se descontara la diferencia de las sumas que se adeudan a la demandante**, y en todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computara para efectos pensionales.- se destaca-

Lo anterior tiene plena aplicación en este caso porque conforme a la certificación aportada por COLPENSIONES (fl. 135 y 136), se reportó como IBL un valor inferior al establecido en los contratos de prestación de servicios, y cercanos al valor del SMLMV para esos años.

Se ordenará entonces al Ministerio de Defensa Ejército Nacional consignar a COLPENSIONES el valor de la cotización correspondiente sobre el valor mensual de cada contrato en el porcentaje establecido por la Ley 100 de 1993. El porcentaje que correspondía a la señora SOSSA SEGURA será compensado con lo que pagó como contratista y si resultara menor a lo que le correspondía asumir se deberá descontar la diferencia de los dineros que resulten en su favor derivados del cumplimiento de esta decisión.

Se agrega a lo anterior, que dado que el pago del aporte es inmanente al derecho imprescriptible a la pensión, para el cumplimiento de la obligación fijada, se deberá atender la totalidad del periodo de vinculación sin que tenga efectos la prescripción advertida.

Por su parte y en lo que concierne a los pagos correspondientes a **salud**, el Juzgado para el periodo no prescrito y siguiendo el precedente del Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenará que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, reintegre a la accionante el valor que sobre lo cotizado correspondía asumir a la entidad como empleadora<sup>33</sup>:

“...La entidad demandada deberá pagar a la accionante el porcentaje que no canceló por concepto de aportes para salud y que le correspondía asumir como empleador”

<sup>32</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2015, MP Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, exp. 2013-0636

<sup>33</sup> Sentencia de 15 de octubre de 2015, MP. Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, exp. 2013-0802

Las sumas a reconocer, de conformidad con los parámetros determinados en esta providencia, y los determinables en el propio ordenamiento, se ajustarán al valor con la disciplina establecida en el artículo 187 CPACA, y en aplicación de la fórmula

$$r = rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde (R), valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago).

#### 4.5. Costas procesales.

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P<sup>34</sup> que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, puesto que se declara la prescripción respecto del periodo 1 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2006 y se niega las solicitudes de reintegro y devolución de dineros descontados por retención en la fuente, existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

1. Declarar probada de oficio la excepción de **prescripción** respecto de los derechos laborales derivados de los contratos celebrados entre la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL desde el **1 de agosto de 2005 y el 31 de enero de 2006**. Se exceptúa de la aplicación de la prescripción lo concerniente a los aportes pensionales conforme a lo expuesto.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 730 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPCNo.1-CJM-1.9** de fecha 27 de febrero de 2014, mediante el cual se niegan las peticiones de reconocimiento de una relación laboral y derechos prestacionales y del **Oficio No 1016 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR1-BASPCNo.1-CJM-1.9** de 14 de marzo del 2014, por medio del cual se decidieron los recursos de la vía gubernativa.
3. Declarar que existió una relación laboral entre la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, durante el periodo en que la demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en dicha entidad,

<sup>34</sup> Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, esto es, del **1 de agosto de 2005 al el 31 de enero de 2006** para efectos pensionales, y del **1 de agosto de 2006 y el 30 de agosto de 2011** y del **16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013**, para todos los efectos.

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reconocer, liquidar y pagar a título de indemnización a la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.539 de Tunja, el valor equivalente a las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por vacaciones, las primas de vacaciones, de servicios, y de navidad y demás prestaciones sociales ordinarias que se pagan al personal civil del Ministerio de Defensa conforme al Decreto No. 1214 de 1990 o la norma que lo sustituya. Para la liquidación de la condena se tomara como base el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados y que han sido relacionados en el inventario de pruebas, pagos que por efecto de la prescripción se restringirán a los periodos correspondientes que se hayan causado dentro de los lapsos: **1 de agosto de 2006 a 30 de agosto de 2011** y del **16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013**.
5. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a COLPENSIONES el valor de la cotización correspondiente sobre el valor mensual real de cada contrato en el porcentaje establecido por la Ley 100 de 1993. El porcentaje que correspondía a la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA será compensado con lo que pago como contratista y si resultara menor a lo que le correspondía asumir, se deberá descontar la diferencia de los dineros que resulten en su favor derivados del cumplimiento de esta decisión. En todo caso el tiempo efectivamente laborado (por cada contrato) entre las fechas **1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2013** se tendrá en cuenta para efectos pensionales.
6. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar o reintegrar a la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA, el valor equivalente al porcentaje para salud establecido en la Ley 100 de 1993 a cargo del empleador y que asumió aquella en las cotizaciones correspondientes. Esta obligación se restringe a los haberes correspondientes causados en el periodo **1 de agosto de 2006 al 30 de agosto de 2011** y del **16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013**.
7. Las sumas que resulten a favor de la señora SANDRA MILENA SOSA SEGURA, deberán ajustarse tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente formula:

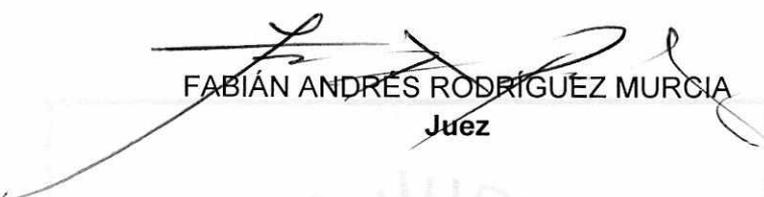
$$r = rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

7. Condenar al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
8. Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
9. En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

DVGC

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 06 DE HOY. 23/02/15  
SECRETARIO(A) 

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

